

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2400090

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Falta de respuesta e inactividad ante la falta de servicio suministro agua.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la asociación interesada el día **09/01/2024**, en la que exponía su reclamación por la inactividad en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alicante ante la falta de suministro de agua potable en la partida rural de El Moralet.

Admitida a trámite la queja, en fecha **11/01/2024** nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

En fecha **23/01/2024** tuvo entrada en el registro de esta institución informe de la administración local de la que se dio traslado a la asociación interesada.

En fecha **26/01/2024** la promotora de la queja presentó escrito que motivó la solicitud de un nuevo informe al Ayuntamiento, y que esta administración local cumplimentó en fecha **13/03/2024**. El referido informe fue igualmente trasladado a la parte interesada que no formuló alegación alguna.

Vista la documentación anterior, el Síndic de Greuges dictó en fecha **26/04/2024**, [Resolución de consideraciones](#) a la Administración en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Alicante **EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que, si no lo hubiera hecho ya, proceda sin más dilación a dar una respuesta expresa y motivada a la solicitud formulada por la asociación interesada, en el sentido que corresponda según la normativa que resulte de aplicación, notificando la resolución que se adopte y expresando los recursos que le cabe ejercer frente a la misma en caso de discrepancia.

3. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Alicante que adopte, con determinación y prontitud, todas las medidas y resoluciones que sean precisas, de acuerdo con la legislación vigente que resulte de

aplicación y en los términos establecidos por ésta, para lograr lo antes posible que, en la Partida rural del Moralet, se presten de una manera real, efectiva y en unos niveles de calidad adecuados, todos los servicios públicos que la legislación define como de prestación obligatoria por parte de las entidades locales.

4. SUGERIMOS, que de conformidad con el contenido del informe municipal se inste por el Ayuntamiento la realización de extensiones de red que pueden servir como puntos de acometida de servicio a parcelas situadas en las cercanías o próximas a las mismas, aunque no están condicionadas a la concesión de licencias de edificación, se ejecuten depósitos de almacenamiento de agua potable o bien, se realicen convenios de suministro con otros Ayuntamientos afectados a fin de disponer del servicio esencial de abastecimiento de agua en las viviendas sitas en Partida El Moralet.

5. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.»

Con fecha **13/06/2024** se registró de entrada en esta institución, una vez transcurrido plazo de un mes establecido en la resolución de consideraciones notificada a la administración local en fecha **29/04/2024**, informe del Ayuntamiento de Alicante, en concreto del Servicio de Planeamiento, en el que se concluye:

“(…) Las viviendas situadas en las Áreas de Planeamiento Diferido erigidas con posterioridad a la vigencia del PGMO de 1987, no cuentan con autorización municipal, no pudiendo ser legalizadas en su situación actual, debiendo tramitarse los correspondientes Planes Especiales de Reforma Interior y Programas de Actuación Integrada que regulen y gestionen estos ámbitos.

Hasta que no se aprueben estos instrumentos solo se permiten usos y autorizaciones agropecuarias o relacionadas con la utilización racional de los recursos naturales.

Al tratarse de edificaciones de carácter ilegal que no se ajustan a la normativa urbanística, sobre las que no se puede otorgar licencia municipal de ocupación no se pueden contratar servicios públicos.

No existe, por tanto obligación, por parte de esta administración en la situación actual en la que se encuentran estas viviendas del suministro de servicios, ya que lo contrario sería propiciar la situación de consolidación ilegal a nivel urbanístico existente.

Es un deber de los propietarios realizar las actuaciones necesarias para dotar a los terrenos de la condición jurídica de solar. A su vez, no se pueden realizar extensiones de red hasta las parcelas sin que se realice una ordenación y programación de los ámbitos de acuerdo a la legislación vigente.

Por lo que se deberán redactar los Planes Especiales de Reforma Interior para las Áreas de Planeamiento Diferido de El Moralet, y establecer el régimen de equidistribución de beneficios y cargas que conlleven estas actuaciones de urbanización costeadas por los propietarios, con el establecimiento de las cuotas de urbanización necesarias que permitan implantar las infraestructuras y servicios necesarios que satisfagan la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstas en la ordenación que se tramite.(...)”

Trasladado el referido informe a la asociación interesada, con fecha **2/07/2024** formularon alegaciones en las que manifestaron su disconformidad.

Llegados a este punto es necesario destacar que el Ayuntamiento de Alicante ha incumplido con su obligación de responder por escrito a esta institución al haber superado el plazo de un mes indicado y al no haber dado una respuesta motivada en la que manifestara, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la [Resolución de consideraciones de 26/04/2024](#) (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana). Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, quedando lesionado su derecho a la buena administración en relación con el derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada y en plazo razonable, dictada por el órgano competente y con expresión de los recursos que frente a la misma procedan, sobre las solicitudes, reclamaciones o recursos que formulen los ciudadanos ante las Administraciones Públicas, en particular en el caso que nos ocupa sobre la acometida de la red de agua potable.

Añadir a lo expuesto que siendo cierto que el Ayuntamiento de Alicante informa a esta institución, aunque lo hace de una manera extemporánea, no es menos cierto que no emite una resolución al interesado promotor de la queja motivada y con expresión de los recursos que procedan contra la misma. En este sentido la remisión de un informe en el seno de un procedimiento de queja incoado por la institución del síndic de greuges, ni puede ni debe sustituir la emisión de la respuesta expresa a la que la ciudadanía tiene derecho. El Ayuntamiento no ha cumplido su obligación de resolver sobre esta concreta pretensión.

Por tanto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Hay que recordar que el Síndic de Greuges es una magistratura de persuasión, una autoritas, una institución pública que sugiere cambios de conducta normativa o administrativa.

El hecho de que no disponga de fuerza ejecutiva para obligar a las Administraciones públicas o a sus autoridades a que se cumplan sus resoluciones, no exime a todas las autoridades y Administraciones incluidas en su ámbito de su supervisión de su obligación de colaborar con él en el ejercicio de sus funciones.

Ante lo expuesto y de acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando desde el

Síndic de Greuges, para alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana